



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 1288-97-AA/TC  
Julián Garamendi de la Cruz y Otros  
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent; Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Julián Garamendi de la Cruz y otro contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

**ANTECEDENTES:**

Con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, don Julián Garamendi de la Cruz y don Manuel Alfredo de la Cruz Loza interponen demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita representada por su Alcalde don Osiris Feliciano Muñoz, a fin que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 1297-96 ALC/MDSA de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la misma que los cesa a partir del treinta y uno de diciembre del mismo año por causal de excedencia al no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la evaluación correspondiente al segundo semestre. Sostienen que el Reglamento de evaluación fue impugnado no habiéndose resuelto dicha impugnación y además que por ser obreros no estaban obligados a rendir el examen de conocimientos; que, se ha infringido los artículos 22°, 23°, 26°, 27° y 28° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley N° 24041, por tanto solicitan su reposición.

Admitida la demanda, esta es contestada por la Municipalidad Distrital de Santa Anita representada por su apoderado don Bruno Cárdenas Berrocal, quien la niega y contradice y solicita se declare improcedente, por cuanto señala que la Resolución de Alcaldía N° 1297-96 ALC/MDSA ha sido expedida conforme a Ley y que el proceso de evaluación de personal se llevó a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26553 y Decreto Ley N° 26093.

Con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, el Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público emite resolución declarando infundada la demanda al considerar que los hechos a que se refieren los demandantes no constituyen actos violatorios de los derechos constitucionales invocados. Interpuesto Recurso de Apelación con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expide resolución confirmando la apelada. Contra esta resolución los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que, la demandada mediante la Resolución de Alcaldía N° 1297-96 ALC/MDSA del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dispuso el cese de los demandantes a partir del día treinta y uno del mismo mes y año, ejecutándose dicha resolución antes de quedar consentida, situación que los exime de la exigencia del agotamiento de la vía previa, toda vez que opera a su favor la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo
2. Que aparece de autos que la demandada mediante Resolución de Alcaldía N° 01184-96 ALL/MDS aprobó el Reglamento de Evaluación del Personal correspondiente al segundo semestre del año mil novecientos noventa y seis; que los demandantes no se presentaron al examen de conocimientos, por lo que en aplicación del artículo 27° de dicho Reglamento fueron calificados con nota "0", resultando descalificados en dicha evaluación.
3. Que, la Resolución de Alcaldía cuestionada ha sido emitida como resultado de un proceso de evaluación llevado a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26553 y del Decreto Ley N° 26093, no habiéndose probado que se hayan violado los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas ciento treinta y dos, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró INFUNDADA la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.
ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCÍA MARCELO

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signatures in black ink]

Lo que Certifico:

[Handwritten signature in black ink]

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NF